



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 3, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Son deberes primordiales del Estado: (...) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país. (...)";*
- Que** el artículo 10 de la Constitución, señala que: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. (...) La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.";*
- Que** el artículo 14 de la Constitución, establece que: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. (...) Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";*
- Que** el artículo 66, de la Constitución de la Carta Suprema, establece que: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. (...)";*
- Que** el artículo 71 de la Constitución, señala que: *"La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (...) El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.";*
- Que** el artículo 72, de la Constitución, establece que: *"La naturaleza tiene derecho a la restauración. (...) En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los*



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”;

- Que,** el artículo 73 de la Carta Fundamental Ecuatoriana (Constitución), permite que: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. (...)”;*
- Que** el artículo 83 de la Constitución, prescribe que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (...)”;*
- Que** el artículo 238 dispone: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”;*
- Que** el artículo 240 íbidem, determina que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. (...)”;*
- Que** el artículo 266, señala: *“Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.”;*
- Que** el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el siguiente principio ambiental: *“1. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. (...)”;*



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

- Que** en el inciso cuarto del artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“(...) Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.”;*
- Que** el artículo 397 ibídem, detalla que: *“(...) Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: (...) 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. (...)”;*
- Que** el artículo 404 de la Carta Suprema, establece que: *“(...) El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.”;*
- Que** el artículo 414 de la Constitución, precisa que: *“(...) El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo”.*
- Que** el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, señala lo siguiente: *“Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental. En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional: (...) 1. Dictar la política pública ambiental local (...)”;*



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

Que los numerales 1, 2, 4, 9 y 15 del artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente señalan las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental. Indicando que, en el marco de sus competencias, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional se: “(...)1. *Dictar la política pública ambiental local;* (...) 2. *Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo sostenible y restauración del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación;* (...) 4. *Prevenir y controlar incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natural o plantaciones forestales;* (...) 9. *Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;* (...) 15. *Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias.*”;

Que el literal k) del artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que: “(...) *Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: (...) a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción distrital metropolitana, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas metropolitanas, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;* (...) k) *Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en su circunscripción territorial de manera articulada con las políticas ambientales nacionales.* (...)”;

Que el literal a) del artículo 87 del COOTAD, determina lo siguiente: “(...) Al concejo metropolitano le corresponde: (...) a) *Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones;*

Que el artículo 140 del COOTAD, establece que: “*La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de*



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

acuerdo con la Constitución y la ley. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial. La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.”;

Que el artículo 246 del Código Orgánico Integral Penal señala que: *“(...) La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados o páramos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...) Se exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio. (...) Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses. (...) Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.”;*

Que el literal c) del artículo 294 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala: *“Enfoques y principios. - El manejo forestal sostenible se orientará conforme lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente. Para su implementación, deberán considerarse los siguientes principios: (...) c) En el manejo forestal sostenible se incluirán acciones e instrumentos para la protección contra incendios forestales, así como el fomento del enfoque del manejo integral del fuego en el Patrimonio Forestal Nacional. (...)”;*

Que el literal k) del artículo 298 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina: *“Son instrumentos de gestión forestal sostenible: (...) k) El plan operativo para la prevención, control y remediación de incendios forestales. (...)”;*

Que el artículo 369 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que: *“Las acciones que se emprendan para el adecuado manejo integral del fuego e incendios forestales, con el fin de proteger y conservar el patrimonio natural y la biodiversidad son de interés*



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

público. Las medidas que se desarrollen y adopten para dicho fin, serán vinculantes en todos los niveles de gobierno, el sector privado y la población en general.”;

- Que** el artículo 370 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, ordena que: *“El manejo integral del fuego implica un trabajo coordinado con los propietarios públicos y privados de los predios aledaños o que formen parte de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, y del Patrimonio Forestal Nacional, así como con la ciudadanía en general, quienes deberán incorporar acciones directas en materia de prevención de incendios forestales cuando de alguna forma sus actividades pongan en peligro los bienes y servicios ambientales de las áreas naturales señaladas.”;*
- Que** el artículo 373 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“Corresponde a los Gobiernos Autónomos Metropolitanos y Municipales, en el marco de sus competencias: Prevenir, controlar y extinguir incendios forestales que afectan a la vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales en su jurisdicción geográfica, a través de sus Cuerpos de Bomberos; para lo que deberán fortalecer de manera integral su accionar en la materia; Coordinar acciones de cooperación mutua a través de sus Cuerpos de Bomberos, para el desarrollo de operaciones de control y extinción de incendios forestales, cuando los recursos requeridos son insuficientes para determinado fin, o el incendio forestal es de proporciones y supera su jurisdicción geográfica; Elaborar planes, programas y proyectos para la restauración forestal de áreas afectadas por incendios forestales; Atender, prever y determinar directrices técnicas para reducir el riesgo de incendios de interfaz forestal-urbano de manera articulada con los lineamientos de planificación urbana y semiurbana, en coordinación con sus Cuerpos de Bomberos, la Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos y otras entidades competentes; y, Elaborar planes de prevención y respuesta a incendios forestales, con el objeto de minimizar los riesgos para el patrimonio natural, así como para la vida humana y los predios públicos o privados.”;*
- Que** el artículo 268 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en adelante Código Municipal, señala que: *“El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito es una Institución eminentemente técnica, destinada específicamente a la prevención de incendios, a defender a las personas y a las propiedades contra el fuego, al rescate y salvamento, a la atención prehospitalaria en caso de emergencias, al socorro en catástrofes o siniestros así como en capacitación a la ciudadanía para prevenir los flagelos, rigiéndose en lo aplicable por las disposiciones de la Ley de Defensa contra Incendios, sus*



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

reglamentos y el presente Capítulo. Su jurisdicción se extenderá al territorio del Distrito Metropolitano de Quito. (...)”;

- Que** el artículo 301 del Código Municipal, determina que: *“La Agencia Metropolitana de Control le corresponde el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Podrá ejercer, además, las potestades de inspección técnica que se le atribuyan mediante Resolución Administrativa. (...)*”;
- Que** el numeral 1) del Artículo 3393 del Código Municipal, establece que: *“Serán reprimidos con multa de 0,5 RBUM dólares de los Estados Unidos de América quienes cometan las siguientes contravenciones: 1. Incinerar a cielo abierto basura, papeles, envases (...)*”;
- Que** el literal a) del artículo 3515 del Código Municipal, define los fines para la protección del patrimonio natural: *“(...) La protección del patrimonio natural mediante la gestión integral y sistémica de la diversidad biológica, sus componentes y servicios ambientales en el Distrito Metropolitano de Quito; La conservación de los espacios naturales más representativos o sensibles de la biodiversidad en el Distrito, así como de sus elementos sobresalientes, manteniendo su conectividad; Garantizar el derecho colectivo de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el manejo compartido de la diversidad biológica con las comunidades campesinas, indígenas y, propietarios privados; y, Promocionar y estimular la conservación de los espacios naturales del distrito, así como la concienciación y, corresponsabilidad ciudadana en el cuidado de la naturaleza.”;*
- Que** el artículo 3516 del Código Municipal, determina al Concejo Metropolitano de Quito como: *“(...) el órgano responsable de aprobar las políticas sobre protección del patrimonio natural, así como de expedir las ordenanzas que declaren las áreas naturales protegidas y la protección de elementos sobresalientes de la diversidad biológica en el Distrito.”;*
- Que** el artículo 3524 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito señala que: *“La gestión integral del patrimonio natural del Distrito Metropolitano se sujeta a las políticas y leyes nacionales e instrumentos internacionales vigentes para la protección de la biodiversidad y los recursos naturales; específicamente, se sustenta en las políticas y normativa que rigen el Distrito. Sobre esta base, las políticas para la gestión del patrimonio natural son: (...) a) Desarrollar acciones de promoción de una cultura de gestión responsable*



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

del ambiente, mediante esquemas sostenidos de educación y concienciación ambiental ciudadana e incentivo al cumplimiento (...)”;

Que el artículo 3570 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, determina lo siguiente: *“En concordancia con las políticas y normas emitidas por la autoridad ambiental nacional y aquellas establecidas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se prevendrán y controlarán los incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natural o plantaciones forestales en el Distrito Metropolitano de Quito. La autoridad distrital a cargo de la gestión de riesgos garantizará la planificación operativa interinstitucional de las acciones de prevención, preparación y respuesta ante incendios forestales, de manera coordinada entre los actores del Sistema Metropolitano de Gestión de Riesgos.”*; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 87, literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el artículo 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:

ORDENANZA METROPOLITANA PARA LA GESTIÓN DE INCENDIOS FORESTALES A TRAVÉS DE ACCIONES DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Artículo único. - Incorpórese en el Libro IV.3, "DEL AMBIENTE", del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente título:

TÍTULO VII

DE LA GESTIÓN DE INCENDIOS FORESTALES A TRAVÉS DE ACCIONES DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 3713. 1.- Objeto y fines.- El presente Título tiene por objeto, establecer un marco regulatorio de gestión de incendios forestales a través de acciones de manejo integral del



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

fuego en el Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de fomentar acciones preventivas, regular su uso en los paisajes, proteger el patrimonio natural, conservar la biodiversidad, asegurar la dotación de servicios ecosistémicos, promover la restauración de ecosistemas afectados por el fuego, lograr el equilibrio ecológico del medio urbano y rural, así como promover la seguridad humana y ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 3713.2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones del presente Título son de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, nacionales y extranjeras que residan y/o transiten por el Distrito Metropolitano de Quito; y, aplica a todos los ecosistemas de la jurisdicción y competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 3713.3.- Definiciones. - Sin perjuicio de las demás definiciones previstas en la normativa aplicable, para la total comprensión y aplicación de este instrumento, tómnese en cuenta las siguientes definiciones:

1.- Áreas susceptibles a incendios forestales: Se denomina zonas susceptibles a todas las extensiones territoriales que se encuentran expuestas a incendios forestales, que pueden afectar los servicios ecosistémicos del área.

2.- Conato de incendio: Incendio incipiente, que no crece o que se mantiene más o menos estable en un lugar determinado durante un tiempo.

3.- Combustible: Cualquier material que pueda arder o sufrir una rápida oxidación.

4.- Comburente: Sustancia que oxida al combustible en las reacciones de combustión (Ej. El aire).

5.- Ecosistema: Sistema ecológico constituido por un medio y los seres vivos que habitan en él, así como por sus relaciones mutuas.

6.- Ecosistemas independientes del fuego: Son aquéllos en los cuales el fuego juega un papel muy pequeño o nulo. Son demasiado fríos, húmedos o secos para quemarse.

7.- Ecosistemas dependientes del fuego: O adaptados al fuego, son aquéllos donde el fuego es esencial y las especies han desarrollado adaptaciones para responder positivamente al fuego y para facilitar su propagación, es decir, la vegetación es inflamable y propensa al



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

fuego. En estas áreas, el fuego es un proceso absolutamente esencial. Si se quita el fuego, o si se altera el régimen de fuego más allá de su rango normal de variabilidad, el ecosistema se transforma en algo diferente, y se pierden hábitats y especies.

8.- Ecosistemas sensibles al fuego: Son aquellos en los que el fuego no juega un papel importante en su desarrollo o mantenimiento. Las especies que habitan estos ecosistemas carecen de adaptaciones para responder a los incendios, lo que lleva a una alta mortalidad incluso cuando el fuego es de baja intensidad. La estructura y composición de la vegetación en estos ecosistemas tienden a inhibir la ignición y la propagación del fuego, por lo que son poco inflamables.

9.- Equilibrio ecológico: Balance natural entre los diferentes seres vivos y su entorno. Se refiere al estado en que los organismos viven en armonía con su hábitat y entre sí.

10.- Fuego: Reacción química entre un combustible y un comburente con desprendimiento de energía en forma de luz y calor.

11.- Incendio forestal: Es un fuego que se da en bosques, plantaciones o cualquier otro ecosistema, producido por el ser humano o causado por la naturaleza, que avanza sin control, ocasionando daños ecológicos, económicos y sociales, y que se encuentra debidamente clasificado por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

12.- Incendio de interfaz forestal urbano: Aquellos incendios forestales originados en áreas naturales o rurales, que avanzan sin control hacia casas, poblados, fincas, construcciones y otras dependencias. Estos incendios tienen una afectación directa o indirecta, dando lugar a grandes pérdidas económicas, con graves repercusiones sociales; implican altos costos de extinción, la pérdida de los recursos naturales adyacentes, afectaciones a la salud humana y un nivel de inseguridad en la población.

13.- Manejo integral del fuego: Conjunto de decisiones técnicas y acciones estratégicas disponibles a favor de la protección, conservación y uso sostenible del patrimonio natural para prevenir y mitigar los efectos nocivos de los incendios forestales, integrando a la ciencia y a la dimensión sociocultural con las técnicas y tecnologías de manejo del fuego en múltiples niveles. Supone un enfoque amplio y preventivo para hacer frente a asuntos relacionados con el fuego que ponen en riesgo el patrimonio natural, tomando en cuenta las interacciones biológicas, ambientales, culturales, sociales, económicas y políticas.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

14.- Material vegetal: Comprenden plantas, partes de las mismas y sus productos transformados o no, que pueden ser reutilizados o desechados durante un proceso agrícola. Se incluye abonos orgánicos de origen vegetal.

15.- Quema controlada: Es aquella provocada intencionalmente a material vegetal, bajo un plan preestablecido (que considere el comportamiento del fuego, intensidad y velocidad de propagación) y coordinado con los entes competentes, en el cual se asumen todas las medidas preventivas para mitigar daños a los recursos naturales y propiedades colindantes, tanto públicas como privadas, conforme a normas técnicas preestablecidas.

16.- Quema prescrita: Es una práctica de manejo aceptada legalmente, que involucra la aplicación de fuego bajo técnicas de quemas cuidadosamente controladas bajo condiciones de combustible, topográficas y meteorológicas definidas a fin de cumplir con objetivos de manejo del suelo o ecológicos que involucran un plan escrito de prescripción. La quema prescrita es una herramienta para el mantenimiento y la restauración de ecosistemas dependientes del fuego dentro de áreas del patrimonio natural, en la protección de la infraestructura humana en paisajes propensos al fuego y en el manejo de operaciones agrícolas y forestales de gran escala.

17.- Restauración ecológica: Conjunto de actividades tendientes al restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los procesos naturales y mantenimiento de servicios ecosistémicos.

18.- Sistema de alerta temprana: Sistema integrado de vigilancia, previsión y predicción de amenazas, evaluación de los riesgos de desastres y actividades, sistemas y procesos de comunicación y preparación que permite a las personas, las comunidades, los gobiernos, las empresas y otras partes interesadas adoptar las medidas oportunas para reducir los riesgos de desastres con antelación a sucesos peligrosos.

19.- Restauración activa: Proceso que logra rescatar las funciones naturales de los ecosistemas mediante la intervención humana y promover el desarrollo de los procesos de recuperación en aquellas áreas que perdieron sus mecanismos naturales de recuperación cuando estos han sido alterados o destruidos. De esta forma se les permite superar las barreras que impidan su regeneración natural. La restauración activa permite mejorar y acelerar los procesos de regeneración natural en áreas degradadas.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

20.- Restauración pasiva: Proceso mediante el cual los ecosistemas se recuperan por sí solos cuando no existen tensionantes o se eliminan las barreras que impiden su regeneración en un proceso conocido como sucesión natural. Por ello, una de las primeras acciones para recuperar un ecosistema es retirar esos factores que le impiden o dificultan su regeneración.

CAPÍTULO II DEL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO

Artículo 3713.4.- Atribuciones de la autoridad ambiental metropolitana. - Corresponde a la autoridad ambiental metropolitana dentro de la gestión y manejo del fuego:

- a) Definir y ejecutar las políticas y estrategias para el adecuado Manejo Integral del Fuego con la finalidad de prevenir incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego que afecten a bosques, vegetación natural, plantaciones forestales, sistemas agroforestales y vida silvestre en el Distrito Metropolitano de Quito, enmarcados en los lineamientos emitidos por los entes rectores nacionales en materia de ambiente y agricultura.
- b) Emitir la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego para bosques, vegetación natural, plantaciones forestales y sistemas agroforestales en el Distrito Metropolitano de Quito, en articulación con el Sistema Metropolitano de Gestión de Riesgos, así como con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y la academia, respetando las políticas y normas emitidas por la autoridad ambiental y agrícola nacional.
- c) Supervisar y evaluar la implementación de la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego en el Distrito Metropolitano de Quito. Para lo cual, las Administraciones Zonales colaborarán de manera obligatoria en todo lo que necesite la autoridad ambiental metropolitana.
- d) Emitir los lineamientos técnicos para la restauración ecológica de las áreas afectadas por incendios forestales, aplicando enfoques y principios integrales de intervención.

Artículo 3713. 5.- De la construcción de la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego. - La autoridad ambiental Metropolitana, en coordinación con la autoridad responsable de la seguridad ciudadana, la autoridad metropolitana de coordinación



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

territorial, gobernabilidad y participación, la autoridad metropolitana de salud y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, aportarán con todo su contingente para:

- a) Contribuir con la elaboración de la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego por el fuego en el Distrito Metropolitano de Quito.
- b) El Cuerpo de Bomberos deberá contribuir con los insumos, aportes y criterios técnicos para lograr la elaboración de la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego en el Distrito Metropolitano de Quito,
- c) El Cuerpo de Bomberos deberá contribuir con las acciones de prevención, generación del conocimiento, sistema de registros, estadísticas, y otros aspectos técnicos que se establezcan en la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego en el Distrito Metropolitano de Quito, así como también, en el Plan Operativo Anual de Prevención, Preparación, Uso del Fuego, Respuesta y Restauración Ecológica.
- d) Ejecutar la Estrategia Metropolitana a través de la generación de un Plan Operativo Anual de Prevención, Preparación, Uso Del Fuego, Respuesta y Restauración Ecológica.

Artículo 3713. 6.- Gestión técnica y de respuesta. – La gestión técnica y de respuesta operativa corresponde al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual, sin perjuicio de las demás atribuciones y obligaciones determinadas en la normativa respectiva, cuentan con las siguientes:

- a) Ejecutar todas las acciones de respuesta a incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego, a través de lo señalado en el Plan Operativo Anual de Prevención, Preparación, Uso del Fuego, Respuesta y Restauración Ecológica.
- b) Informar anualmente a la autoridad metropolitana responsable de seguridad ciudadana sobre las acciones y resultados obtenidos de la aplicación de la fase de respuesta a incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego, en el marco de la Estrategia Metropolitana.
- c) Elaborar e implementar protocolos de articulación interinstitucional para la atención a incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego. Para ello, se deberá coordinar el trabajo conjunto con otros equipos de respuesta con los que cuente el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y,



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

- además, en caso de necesidad se podrá articular con los equipos de respuesta que existieran a nivel nacional.
- d) Establecer el Sistema de Comando de Incidentes como mecanismo de administración de incidentes, evento u operativos relacionados con los incendios forestales y el manejo del fuego.
 - e) Elaborar informes de inspección en el marco de sus competencias, enmarcadas en las disposiciones del manejo integral del fuego para prevenir incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego en el Distrito Metropolitano de Quito, cuando se susciten hechos que presuman el cometimiento de infracciones administrativas previstas en la presente ordenanza, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad metropolitana de control metropolitana para el inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda, con los datos de identificación de la persona presuntamente responsable, lugar y hechos constatados, la infracción administrativa presuntamente cometida y el registro fotográfico, de conformidad con los artículos 175 y 251 del Código Orgánico Administrativo.

Los informes que contengan elementos que presuman el cometimiento de infracciones administrativas contra el patrimonio natural, deberán ser remitidos a la autoridad metropolitana de control para el inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

En los casos que corresponda, si la autoridad metropolitana de control requiere de un informe de la autoridad ambiental metropolitana para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y este no se hubiere emitido en los plazos y procedimientos normales, el ente sancionador lo requerirá de manera inmediata y de oficio, para lo cual las entidades involucradas tendrán un término máximo de tres (3) días no sujeto a prórroga para emitirlo.

Los funcionarios municipales de las diferentes entidades metropolitanas que identifiquen o conozcan del presunto cometimiento de un delito ambiental relacionado con el fuego, deberán denunciar a las autoridades nacionales competentes, con la finalidad de que se instauren las investigaciones a las que hubiere lugar y, de ser pertinente, se sancione conforme la normativa nacional vigente.

El personal de otras entidades de seguridad del Estado podrá formar parte de estos equipos de respuesta mediante un acuerdo interinstitucional gestionado desde el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN, RESPUESTA A INCENDIOS FORESTALES Y EL USO DEL FUEGO

Artículo 3713. 7.- Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego. - Es el instrumento de planificación técnico y jurídico que contiene las bases conceptuales, metodológicas, jurídicas y operativas, y está integrada por políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones para prevenir y atender la amenaza de incendios forestales, generar su restauración ecológica y gestionar el manejo integral del fuego.

El proceso de formulación de la Estrategia Metropolitana será participativo, involucrando a otras entidades del sector público, a organizaciones de la sociedad civil, academia y representantes ciudadanos que, entre otros, provengan de la ruralidad.

Esta estrategia estará acorde con los lineamientos definidos por el marco normativo ambiental, de seguridad, así como con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso de Gestión del Suelo del Distrito Metropolitano de Quito, estableciéndose las responsabilidades de cada unidad administrativa en la ejecución de la estrategia municipal.

La implementación de la Estrategia podrá ser financiada, entre otros:

- a) por el Fondo Ambiental;
- b) por los recursos provenientes de cooperantes nacionales e internacionales;
- c) las multas que se cobren por las infracciones previstas en este Título; y,
- d) las que reciba del presupuesto municipal destinado para el efecto, provenientes de las entidades municipales competentes en la ejecución del presente Título.

De manera complementaria a la normativa ambiental nacional vigente, la Estrategia Metropolitana abordará y definirá con claridad los parámetros necesarios para iniciar una investigación pormenorizada de los recursos afectados, el riesgo de afectación de la salud humana y los daños o posibles daños a terceros.

Una vez expedida la Estrategia, la autoridad ambiental Metropolitana coordinará con la autoridad metropolitana responsable en materia de planificación, su publicación en el portal institucional de Gobierno Abierto en formatos abiertos y reutilizables, con el fin de facilitar



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

su seguimiento y evaluación, en los términos previstos en el literal h), del artículo titulado: “De la información de la actividad administrativa”; del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

La vigencia de la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego será de diez (10) años. En el primer año de cada nueva administración municipal esta Estrategia Metropolitana podrá ser actualizada.

Previo a la emisión de esta Estrategia Metropolitana, las entidades responsables deberán considerar obligatoriamente la realidad social, económica y ambiental de la ruralidad en general y deberán generar un apartado exclusivo para este sector.

Artículo 3713. 8.- Del contenido mínimo y la vigencia de la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego. - La Estrategia Metropolitana, herramienta fundamental en el Manejo Integral del Fuego para prevenir incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego, deberá contener, como mínimo, la definición de las áreas susceptibles a incendios forestales del Distrito Metropolitano de Quito, así como también, lo siguiente:

- a) Plan Operativo Anual de Prevención, Preparación, Uso del Fuego, Respuesta y Restauración Ecológica;
- b) Plan Anual de Comunicación para la prevención de Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego; y,
- c) Programa de Educación Ambiental.

Artículo 3713. 9.- Plan Operativo Anual de Prevención, Preparación, Uso del Fuego, Respuesta y Restauración Ecológica.- La autoridad ambiental metropolitana; la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana; la autoridad metropolitana responsable de la salud; y, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, de manera coordinada, elaborarán y ejecutarán un plan que incluya acciones de prevención, preparación, respuesta y restauración ecológica de áreas afectadas por incendios forestales y el uso del fuego a escala metropolitana, identificando los territorios de mayor a menor susceptibilidad a la presencia de eventos adversos y de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, con el objeto de minimizar los riesgos para el patrimonio natural, para la vida humana y los predios públicos y privados.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

En tierras de patrimonio natural, de carácter público administradas por el Estado dentro del Distrito Metropolitano de Quito, se deberá generar una coordinación directa con la autoridad ambiental administrante.

Artículo 3713. 10.- Plan Anual de Comunicación para la prevención de Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego.- La entidad metropolitana responsable de la comunicación, en coordinación con la autoridad ambiental metropolitana, la autoridad metropolitana responsable de seguridad ciudadana; la autoridad metropolitana de Salud; y, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, deberá diseñar e implementar un plan que se actualizará anualmente, por medio del cual se podrán realizar campañas de prevención de incendios forestales, las mismas que serán difundidas a través de los diferentes medios de comunicación municipales y privados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego.

Artículo 3713. 11.- Programa de Educación Ambiental. - La autoridad de educación metropolitana en coordinación con el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, llevarán anualmente a cabo jornadas informativas en los centros educativos municipales del Distrito Metropolitano de Quito, encaminadas a la protección ambiental y prevención de incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego. Los contenidos de dichas jornadas deberán ser definidos en conjunto con la autoridad ambiental metropolitana y la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana.

En los establecimientos educativos bajo la rectoría de otro nivel de Gobierno, se podrá generar la coordinación y articulación directa con las autoridades respectivas.

Artículo 3713. 12.- De la definición de las áreas susceptibles a incendios forestales.- La definición de las áreas susceptibles a incendios forestales le corresponde al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con la autoridad metropolitana responsable del hábitat y ordenamiento territorial, la autoridad metropolitana ambiental y la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana. Esta definición podrá ser actualizada de manera periódica y/o en función de la dinámica ecosistémica que presente el Distrito Metropolitano de Quito.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

Artículo 3713. 13.- Reducción de riesgo de incendios de interfaz forestal urbano.- Le corresponde a la autoridad ambiental metropolitana en coordinación con las autoridades metropolitanas encargadas de la coordinación territorial, de la seguridad ciudadana y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, emitir directrices y acciones técnicas para reducir el riesgo de incendios de interfaz forestal urbano, que estarán contenidos en la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego.

Artículo 3713. 14.- Propietarios de predios en áreas susceptibles a incendios forestales. - Los propietarios de predios públicos y privados ubicados en áreas que se han definido como susceptibles a incendios forestales están obligados a ejecutar trabajos de limpieza y demás acciones de reducción del riesgo de incendios forestales, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego. Así también, serán corresponsables o responsables subsidiarios (cuando el responsable no sea identificado) de actividades productivas o de servicios desarrolladas en dicho predio y que puedan generar un riesgo de incendios forestales, en tal sentido, deberán aplicar medidas tendientes a evitar el desarrollo de actividades que comprendan riesgo de incendios forestales.

Artículo 3713. 15.- Equipos comunitarios de prevención de incendios forestales. - Los equipos comunitarios de prevención de incendios forestales están conformados por personal civil voluntario de la comunidad. La capacitación será generada por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, la autoridad ambiental metropolitana y la autoridad metropolitana de seguridad ciudadana, previa coordinación y articulación con la autoridad ambiental nacional. En las capacitaciones se podrá involucrar a organizaciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, para la formación de dichos equipos comunitarios.

Los brigadistas comunitarios constituirán equipos de primera respuesta a conatos de incendios forestales y deberán conformar una red metropolitana que, en lo posible, abarque todas las zonas susceptibles a incendios forestales.

Estos equipos en coordinación con las Administraciones Zonales y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito cumplirán con actividades preventivas para la sensibilización comunitaria e institucional, para la reducción de riesgo de incendios forestales, mitigación, alternativas al uso del fuego y actividades de monitoreo y alerta temprana. Dichas actividades preventivas serán anuales y deberán desarrollarse dentro del



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

Plan Anual de Comunicación para la prevención de Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego.

Estos equipos podrán articularse con los guardaparques públicos, privados o comunitarios para realizar actividades preventivas y de alerta temprana en caso de incendios forestales.

Artículo 3713. 16.- Monitoreo y vigilancia en áreas susceptibles.- La autoridad metropolitana responsable de la coordinación territorial, a través de las administraciones zonales, con el apoyo técnico y logístico de la autoridad ambiental metropolitana; la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, por medio de cualquiera de sus unidades, direcciones o entidades adscritas; y, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, realizarán actividades de monitoreo y vigilancia en las áreas susceptibles de incendios forestales.

Para las actividades de monitoreo y vigilancia de áreas susceptibles a incendios forestales, se podrá contar con el contingente operativo de las Brigadas Comunitarias de Prevención de Incendios cuando ya estén constituidas.

Artículo 3713. 17.- Sistemas de alertas tempranas.- Les corresponde a la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, por medio de cualquiera de sus unidades, direcciones o entidades adscritas; a la autoridad ambiental metropolitana; a la autoridad metropolitana responsable de la coordinación territorial, a través de las administraciones zonales; y, al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, diseñar e implementar los sistemas tecnológicos y no tecnológicos de alerta temprana ante la ocurrencia de incendios forestales basados en pronósticos de riesgo, con base en los resultados de los estudios técnicos-científicos que para el efecto se realicen.

La Dirección Metropolitana de Gestión de Riesgos y el Observatorio Metropolitano de Seguridad Ciudadana, serán los responsables de recolectar y procesar la data, con el objetivo de ejecutar los estudios técnicos-científicos, que sirvan como base para el desarrollo de los procesos de restauración ecológica.

Artículo 3713. 18.- Prohibición del uso del fuego. – Se prohíbe el uso del fuego en los siguientes casos:

- a) En las áreas protegidas del Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas (SMANP), sin previa autorización de la autoridad ambiental nacional.
- b) En zonas de aprovechamiento de protección ecológica de acuerdo al Plan de Uso y



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

Gestión del Suelo (PUGS); con excepción de las acciones relacionadas con el manejo de ecosistemas, reducción de combustible y a la respuesta o combate del fuego por parte del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito. También se encuentran exentas de esta prohibición las autorizaciones de uso del fuego otorgadas de forma excepcional por la autoridad ambiental nacional.

- c) En zonas o áreas susceptibles a incendios forestales debidamente identificadas y definidas en la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego.
- d) Con fines de cacería, para provocar la dispersión y salida de animales silvestres de su hábitat, madrigueras o refugios.
- e) Con la finalidad de quemar follaje, residuos orgánicos e inorgánicos, producto de la limpieza, mantenimiento y demás acciones en propiedad privada, vías y espacios públicos.
- f) El uso de pirotecnia en zonas de protección ecológica y de interfaz forestal urbano.
- g) Usar el fuego para reducir o eliminar la cobertura vegetal, teniendo como propósito final el cambio de cobertura y uso de la tierra del predio o de la zona.
- h) Otros previstos por la normativa nacional vigente.

Queda total y absolutamente prohibido cualquier clase de quema o utilización del fuego en propiedades públicas y privadas, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental nacional.

Artículo 3713. 19.- Del uso autorizado del fuego. – El uso del fuego será autorizado por la o las autoridades nacionales competentes de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, en los siguientes casos:

- a) En terrenos públicos o privados cuyas peculiaridades justifiquen el empleo del fuego controlado en prácticas agropecuarias, agroforestales o forestales, mediante previa aprobación de la autoridad ambiental nacional, en coordinación con la autoridad nacional de agricultura, y en observancia de los criterios técnicos que la misma establezca para el efecto;
- b) En el uso de quemas prescritas destinadas al manejo de ecosistemas y reducción de combustibles para la prevención y control de incendios forestales, dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bosques y vegetación protectores y ecosistemas frágiles, y en general en áreas de conservación debidamente reconocidas. La autoridad ambiental nacional establecerá los criterios técnicos a ser considerados para otorgar la autorización administrativa, tomando en consideración la zonificación del área;



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

- c) En actividades de investigación científica vinculada con proyectos debidamente aprobados por la autoridad nacional de investigación;
- d) En actividades relacionadas con formación y entrenamiento de bomberos y brigadistas forestales en materia de quemas controladas, quemas prescritas y control de incendios forestales, previa aprobación de la autoridad ambiental nacional; y,
- e) En operaciones relacionadas con el control y extinción de incendios forestales.

Artículo 3713. 20.- Respuesta y control de incendios forestales. - El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito es el ente constituido para el combate y respuesta de incendios forestales, y el responsable de evaluar la situación de cada evento y decidir la necesidad de solicitar apoyos adicionales.

Cuando el incendio forestal o evento ocasionado por el fuego se registre en las áreas bajo jurisdicción y competencia de la autoridad ambiental nacional u otro nivel de Gobierno, la respuesta municipal concluirá una vez extinto el fuego.

Artículo 3713. 21.- Del Informe técnico de las acciones de respuesta a los incendios forestales y del Informe de Final de Temporada. - El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, en el término máximo de cinco (5) días contados desde el cierre de las operaciones, deberá generar un informe técnico de cada incendio forestal, según la clasificación de incendios que este determine; así como también, una vez al año, deberán presentar el informe de final de temporada de incendios forestales hasta el 20 de diciembre de cada año calendario.

El informe técnico de cada incendio forestal deberá ser presentado en el término máximo de tres (3) días contados desde su emisión, a las siguientes entidades:

- La autoridad metropolitana responsable de seguridad ciudadana para las estadísticas respectivas y la evaluación de impactos;
- La autoridad ambiental metropolitana para la valoración económica y ecológica de las afectaciones generadas por el fuego; y,
- La autoridad metropolitana de control para el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador, de ser pertinente.

El informe de final de temporada se presentará a la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, a la autoridad ambiental metropolitana y a la autoridad metropolitana de control, con la finalidad de que estas entidades consoliden la información



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

y actuación generada durante toda la temporada, con el objetivo de que esta información sea expuesta ante el Pleno del Concejo Metropolitano de Quito hasta la primera quincena del mes de enero del siguiente año.

CAPÍTULO IV DE LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES

Artículo 3713. 22.- Impacto y valoración del daño. - La autoridad ambiental metropolitana realizará la evaluación de los servicios ecosistémicos afectados por el incendio y la valoración económica de las pérdidas del patrimonio natural conforme la metodología establecida en la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego.

Artículo 3713. 23.- Restauración ecológica de áreas afectadas. - La autoridad ambiental metropolitana generará un proceso metodológico de restauración ecológica de las áreas afectadas por incendios forestales que consideren, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) La restauración ecológica de las áreas afectadas por incendios forestales apunta hacia la recuperación de los servicios ecosistémicos afectados, y no solo a la recuperación de la cobertura vegetal. Se aplicarán enfoques integrales de intervención que considere factores ambientales, sociales y económicos, descritos en la respectiva norma técnica.
- b) Proteger y motivar los procesos de regeneración natural en las áreas afectadas por el fuego, como el principal medio para la restauración de los servicios ecosistémicos.
- c) Para la restauración ecológica de las áreas afectadas por incendios forestales, se podrá contar con la participación de actores claves como: Autoridad Ambiental Nacional; Gobiernos Autónomos Descentralizados; Comunidades; Grupos Organizados de la Sociedad Civil; Empresa Privada; Centros de Investigación y Educación; y, cualquier otro actor interesado.

Sin perjuicio de lo señalado en los literales precedentes, la autoridad ambiental metropolitana podrá complementar la metodología de restauración ecológica cuando, por la naturaleza del incendio se necesiten temas que no se contemplaron en la metodología inicial, con el objetivo de tener herramientas precisas cuando se lo requiera.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

Artículo 3713. 24.- Monitoreo y seguimiento de los procesos de restauración ecológica. - La autoridad ambiental metropolitana realizará el monitoreo y seguimiento de los procesos de restauración ecológica en las áreas afectadas por incendios forestales, el mismo que debe considerar, como mínimo, los siguientes lineamientos:

- a) En el ecosistema afectado se debe identificar un área sin afectación del fuego que permita definir indicadores ecosistémicos de monitoreo para los procesos de restauración, como línea base para el monitoreo.
- b) Diseñar un marco metodológico para el monitoreo de los procesos de restauración ecológica de las áreas afectadas por incendios forestales.
- c) Sistematizar los procesos de restauración ecológica en las áreas afectadas por los incendios forestales, con base en el monitoreo de las mismas.
- d) Gestionar el apoyo técnico y científico para fortalecer las acciones de monitoreo de los procesos de restauración ecológica de las áreas afectadas por incendios forestales.

Sin perjuicio de las competencias señaladas en los literales precedentes, la autoridad ambiental metropolitana podrá suscribir, impulsar y generar cualquier clase de convenio marco que no implique erogación de recursos operativos, con la finalidad de coordinar y articular con sectores públicos, privados y académicos que aporten a conseguir una adecuada restauración ecológica de las áreas afectadas por incendios forestales.

De la misma manera, los actores señalados en el párrafo anterior podrán aportar a la construcción de la metodología para la valoración económica de las pérdidas del patrimonio natural, el monitoreo y seguimiento de los procesos de restauración ecológica.

CAPITULO V DE LA INTERVENCIÓN EN VIDA SILVESTRE Y FAUNA URBANA

Artículo 3713. 25.- De la intervención a la fauna silvestre. - El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito de manera inmediata y paralela al conocimiento del incidente, reportará la posible afectación de la vida silvestre a la autoridad ambiental nacional.

Artículo 3713. 26.- De la asistencia médica veterinaria. - La fauna urbana que fuere rescatada será atendida y se le proporcionará la debida atención veterinaria o de emergencia básica que implique cirugías menores dentro de las instalaciones de los Centros de Atención



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), posterior acogida temporal y apoyo para la adopción o retorno de su hábitat de ser el caso.

De manera supletoria los Centros de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), dentro del marco de sus competencias y capacidades brindarán asistencia médica veterinaria o de emergencia básica a la fauna silvestre rescatada de acuerdo a los protocolos de atención que el ente nacional haya definido para el efecto.

CAPÍTULO VI DE LAS ESTADÍSTICAS DE LOS INCENDIOS FORESTALES

Artículo 3713. 27.- Estadísticas de incendios forestales.- La autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, de manera directa o por medio de sus departamentos o entidades adscritas; y, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, serán los responsables de generar y sistematizar las estadísticas de eventos asociados a incendios forestales, que servirán como insumos para formulación y/o reformulación (corrección) de planes, programas y proyectos de prevención y restauración ecológica.

Dicha información deberá ser reportada a la autoridad ambiental metropolitana para la toma técnica de decisiones que permitan y aseguren una adecuada restauración ecológica del área o áreas afectadas por incendios forestales.

Artículo 3713. 28. – Control preventivo. - La autoridad metropolitana de control será la entidad municipal responsable de realizar operativos de control preventivos, dentro del ámbito de sus competencias, para asegurar la presencia de actividades económicas compatibles con el uso de suelo definido en el Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), así como otras acciones que pueda ejercer dentro de sus competencias, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios forestales.

La autoridad metropolitana de control reportará los resultados de los operativos de control, a la autoridad ambiental metropolitana, autoridad metropolitana responsable del hábitat y ordenamiento territorial, autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, para acciones coordinadas en caso de requerirse.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

Artículo 3713. 29.- Modelo de Gestión y Plataforma Tecnológica para el Seguimiento y Monitoreo. – El modelo de gestión del manejo de la información generada por incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego será definida por la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, en coordinación con la autoridad ambiental metropolitana, la autoridad metropolitana de hábitat y ordenamiento territorial, la autoridad metropolitana de gobierno digital y tecnologías de la información y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, en el mismo nivel de participación y responsabilidad.

La plataforma tecnológica para el seguimiento y monitoreo de los incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego y el manejo de la información generada, tendrá como administrador funcional al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual recibirá obligatoriamente el apoyo técnico de la autoridad ambiental metropolitana, la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, la autoridad metropolitana de hábitat y ordenamiento territorial, la autoridad metropolitana de gobierno digital y tecnologías de la información, y contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Estadísticas;
- b) Cartografía temática;
- c) Seguimiento;
- d) Monitoreo;
- e) Actividades de mitigación;
- f) Actividades de sensibilización;
- g) Procedimientos administrativos sancionadores;
- h) Recursos operativos; y,
- i) Generación de reportes.

La plataforma tecnológica podrá ser diseñada o adaptada a los recursos existentes y, de acuerdo a la necesidad, podrá ser parte o interconectarse con otras plataformas destinadas a la toma de decisiones de la Corporación Municipal.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 3713. 30.- De las inspecciones técnicas y/o actuaciones previas.- Las administraciones zonales, a través de sus unidades ambientales y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, con el apoyo de la autoridad ambiental metropolitana,



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

serán las entidades municipales responsables de realizar las inspecciones técnicas sobre las áreas afectadas por incendios forestales en el Distrito Metropolitano de Quito, y de elaborar y remitir las peticiones razonadas y/o informes técnicos por el cometimiento de las infracciones administrativas previstas en el presente título, así como, las circunstancias atenuantes o agravantes que se evidencien, a fin de que, la autoridad metropolitana de control inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 3713. 31.- Del procedimiento administrativo sancionador. - Los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien por el cometimiento de las infracciones administrativas tipificadas en el presente título, se sustanciarán de conformidad con la normativa legal y metropolitana vigente, a través de la autoridad metropolitana de control.

Artículo 3713. 32.- De las infracciones. - Se considerarán infracciones administrativas toda acción u omisión, que contravenga las disposiciones contenidas en el presente título, a las cuales les corresponderá una sanción administrativa.

Las infracciones administrativas previstas en el presente título, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 3713. 33.- De las sanciones. - Las infracciones determinadas en este título se sancionarán administrativamente con:

- a) Multa económica; o,
- b) En el caso de infracciones leves, a petición del administrado, con trabajo comunitario conforme con las reglas definidas al artículo 3713. 48.

La autoridad metropolitana de control, respetando el debido proceso, aplicará las sanciones y medidas administrativas contenidas en el presente título, según corresponda, con sustento en el informe o informes técnicos emitidos por las entidades municipales competentes.

La obligación de restauración ecológica de las áreas afectadas por el incendio, se impondrá como medida correctiva en todas las infracciones administrativas en las cuales existen servicios ecosistémicos afectados conforme se determine en el informe de evaluación y valoración económica emitido por la autoridad ambiental metropolitana

Artículo 3713. 34.- Medidas cautelares. - La autoridad metropolitana de control podrá dictar las medidas cautelares que considere pertinentes como la suspensión temporal de



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

actividades y las demás establecidas en el Código Orgánico Administrativo, según corresponda.

Artículo 3713. 35.- Medidas correctivas. - La autoridad metropolitana de control en su acto administrativo de sanción deberá disponer acciones de restauración ecológica de las áreas afectadas por incendios, para lo cual, remitirá el expediente respectivo a la autoridad ambiental metropolitana con la finalidad de que determine las medidas técnicas para la restauración ecológica del área afectada por el infractor.

En caso de que el infractor no restaure el ecosistema afectado por el fuego, conforme la resolución administrativa emitida por la autoridad metropolitana de control que determine su responsabilidad, será la autoridad ambiental metropolitana la encargada de restaurar el mismo, debiendo el infractor cubrir con todos los gastos que demande la restauración del ecosistema.

Artículo 3713. 36.- Capacidad económica. - La capacidad económica del infractor, se determinará con base en los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en su última declaración del Impuesto a la Renta y se ubicarán en alguno de los siguientes cuatro grupos:

Grupo A	Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
Grupo B	Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
Grupo C	Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentre entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
Grupo D	Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.

Aquellos que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta, serán parte del Grupo A.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

Para aquellos que no realizaron la declaración del impuesto a la renta, encontrándose en la obligación de realizarlo, se verificará las tres últimas declaraciones registradas y se considerará y contemplará, para efecto de los grupos determinados en este artículo, la más alta de las declaraciones.

Artículo 3713. 37.- Infracciones leves. - Son consideradas infracciones leves las siguientes:

- a) Fumar en zonas susceptibles a incendios forestales.
- b) Impedir el acceso del personal municipal en sus funciones de inspección técnica de prevención, inspección técnica de control e inspección técnica de restauración ecológica en la fase previa y post incendios forestales en el Distrito Metropolitano de Quito.
- c) El uso no autorizado del fuego en quemas controladas y prescritas, de residuos sólidos, follaje o cualquier otro tipo de residuo en predios de propiedad pública y/o privada.
- d) Provocar conatos de incendios forestales.

Artículo 3713. 38.- Multa económica por infracciones leves. - La autoridad metropolitana de control dentro del procedimiento administrativo sancionador, podrá imponer las siguientes multas por infracciones leves:

Para el Grupo A: la multa será de un (1) salario básico unificado.

Para el Grupo B: la multa será de uno y medio (1.5) salarios básicos unificados.

Para el Grupo C: la multa será de dos (2) salarios básicos unificados.

Para el Grupo D: la multa será de dos y medio (2.5) salarios básicos unificados.

Artículo 3713. 39.- Son infracciones graves. - Son consideradas infracciones graves las siguientes:

- a) Quema de follaje o residuos de vegetación producto de la limpieza y mantenimiento de vías y espacio público.
- b) El uso del fuego no autorizado en áreas destinadas a la restauración de ecosistemas, en zonas declaradas de protección ecológica, en áreas declaradas susceptibles a incendios forestales y/o con fines de cacería.
- c) Provocar un incendio forestal debido a la falta de limpieza de un predio, cuya responsabilidad recaerá solidariamente en el propietario del mismo, lo que será determinado por parte del Cuerpo de Bomberos del Distrito.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

Artículo 3713. 40.- Multas económicas por infracciones graves. - La autoridad metropolitana de control dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, impondrá las siguientes multas por las infracciones graves:

Para el Grupo A: la multa será de tres (3) salarios básicos unificados

Para el Grupo B: la multa será de tres y medio (3.5) salarios básicos unificados.

Para el Grupo C: la multa será de cuatro (4) salarios básicos unificados.

Para el Grupo D: la multa será de cuatro y cinco (4.5) salarios básicos unificados.

Artículo 3713. 41. - Son infracciones muy graves. - Son consideradas infracciones muy graves las siguientes:

- a) Provocar incendios forestales por el uso de pirotecnia en zonas susceptibles a incendios forestales, zonas de protección ecológica y de interfaz forestal urbano.
- b) Provocar incendios forestales en Ecosistemas Frágiles, Áreas del Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Uso Principal de Protección Ecológica y Equipamiento establecidas en el Plan de Uso y Gestión del Suelo y Sistema de Espacios Verdes Urbanos, en el Distrito Metropolitano de Quito.
- c) Afectar un bien inmueble público o privado producto de un incendio forestal.

Artículo 3713. 42.- Multas económicas por infracciones muy graves. - La autoridad metropolitana de control dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, impondrá las siguientes multas por las infracciones muy graves:

Para el Grupo A: la multa será de cinco (5) salarios básicos unificados

Para el Grupo B: la multa será de quince (15) salarios básicos unificados.

Para el Grupo C: la multa será de treinta y cinco (35) salarios básicos unificados.

Para el Grupo D: la multa será de setenta y cinco (75) salarios básicos unificados.

Artículo 3713. 43.- Obligatoriedad de la denuncia. - En el caso de que la autoridad metropolitana de control verifique que una infracción, sea leve, grave o muy grave, puede constituirse en un tipo penal, en el término de 15 días de conocida la infracción, notificará a la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3713. 44.- Circunstancias atenuantes. - Serán consideradas circunstancias atenuantes las siguientes:



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

- 1.- Implementar medidas de mitigación y restauración ecológica de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador;
2. Informar oportunamente a la autoridad ambiental metropolitana, sobre los daños ambientales que genere la actividad;
3. Cooperar y colaborar con la autoridad ambiental metropolitana o el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, en el seguimiento a las denuncias sobre impactos y daños ambientales;
4. Haber cumplido con la limpieza de sus predios ordenada por la Municipalidad; y,
5. No haber sido sancionado anteriormente por una de las infracciones establecidas en este título.

Respecto del numeral 1, 2, 3 y 4, la entidad responsable de la elaboración del informe de las inspecciones técnicas o actuaciones previas, detallará en el mismo la o las atenuantes a las que hubiere lugar.

Artículo 3713. 45.- Mecanismo de aplicación de atenuantes. - En caso de existir al menos una o más circunstancias atenuantes, la sanción se reducirá en un 50%, siempre que no existan agravantes.

Artículo 3713. 46.- Circunstancias agravantes. - Serán consideradas circunstancias agravantes las siguientes:

1. Reincidencia del infractor, en el cometimiento de la misma infracción;
2. Perpetrar la infracción para ocultar otra;
3. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros;
4. Infringir varias disposiciones normativas con la misma conducta; y,
5. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

Respecto de los numerales 2, 3, 4 y, 5 la entidad responsable de la elaboración del informe de las inspecciones técnicas o peticiones razonadas, detallará en el misma la o las agravantes a las que hubiere lugar.

Artículo 3713. 47.- Mecanismo de aplicación de agravantes. - En caso de existir al menos una o más circunstancia agravante, la sanción se incrementará en un 50%.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

Artículo 3713. 48.- Trabajo comunitario. - A fin de establecer medidas que incentiven la paz social y coadyuven al mejoramiento de la convivencia ciudadana, se establece la posibilidad de sustituir las sanciones de orden pecuniario establecidas en la normativa metropolitana vigente con trabajo comunitario, la cual cumplirá el infractor de forma indelegable conforme el siguiente procedimiento.

El administrado, contra quien se hubiere iniciado un procedimiento administrativo sancionador, podrá, en cualquier momento del procedimiento, solicitar voluntariamente la sustitución de las sanciones pecuniarias relativas a las infracciones administrativas leves, por horas de trabajo comunitario. Se podrá sustituir la totalidad o el porcentaje que la o el administrado solicite.

La autoridad metropolitana de control tendrá la obligación de informar a las y los administrados la posibilidad de sustituir las sanciones por trabajo comunitario al inicio del proceso administrativo. Para el efecto, la fórmula de cálculo de la infracción leve que se cambie por trabajo comunitario, es el siguiente:

Por cada hora de trabajo, se deberá considerar el valor actual de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en general, dividido para treinta días y a su vez, se dividirá para ocho horas.

$$\text{Valor de la hora de trabajo comunitario} = \frac{RBU/30}{8}$$

En el caso de existir fracciones de dólares, se establecerá el tiempo proporcional.

En el caso de incendios forestales que afecten al arbolado urbano, la obligación de reposición o compensación ambiental se impondrá adicionalmente a la sanción pecuniaria cuando se haya determinado la existencia de responsabilidad mediante resolución administrativa. La reposición del arbolado urbano, no será objeto de sustitución por trabajo comunitario.

Para la ejecución del trabajo comunitario se privilegiará las actividades relacionadas con la restauración ecológica.

Artículo 3713. 49. - Excepcionalidad. – En la zona rural del Distrito Metropolitano de Quito donde la cobertura del servicio público de recolección de residuos domiciliarios, por gestión directa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito o por gestión delegada de algún Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial, no exista o no esté consolidado, no se aplicarán las sanciones contempladas en este título, sin embargo,



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

cualquier clase de quema o utilización del fuego requerirá obligatoriamente la autorización de las autoridades nacionales competentes.

Artículo 3713. 50.- Destino de la recaudación por multas. - La recaudación de las multas por infracciones a las normas de este título, serán depositadas en la cuenta del Fondo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, para financiar planes, estrategias, programas y proyectos de protección y restauración del patrimonio natural.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: En los procesos de actualización del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y de su Plan de Uso y Gestión del Suelo, acorde a la temporalidad determinada en la normativa vigente, en las zonas que sean susceptibles a incendios forestales, que amenacen los bosques existentes y la seguridad de las biodiversidad y la vida humana, la autoridad metropolitana responsable del hábitat y ordenamiento territorial, o las entidades municipales involucradas, solicitarán la generación de áreas de afectación especial debidamente aprobadas por el Concejo Metropolitano, mismas que serán incorporadas en los Informes de Regulación Metropolitana de los predios, con el fin de evitar la implantación de actividades económicas y equipamientos que puedan generar riesgo de incendios forestales. Su determinación deberá sustentarse en análisis técnicos y estadísticos respectivos del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, autoridad ambiental metropolitana, autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana y gestión de riesgos y la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: En el plazo de doce (12) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza metropolitana, la autoridad ambiental metropolitana, con apoyo de la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, la autoridad metropolitana de coordinación territorial, gobernabilidad y participación, la autoridad de salud metropolitana y del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, emitirá la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego, la misma que debe detallar todos los lineamientos técnicos-estratégicos para la aplicación de este instrumento normativo. El proceso de formulación de la Estrategia Metropolitana será participativo, involucrando a



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

organizaciones de la sociedad civil, academia y representantes ciudadanos que, entre otros, provengan de la ruralidad.

Previo a la emisión de esta Estrategia Metropolitana, las entidades responsables deberán considerar la realidad social, económica y ambiental de la ruralidad en general y deberán generar un apartado exclusivo para este sector.

De la misma forma, previo a su emisión, la Comisión de Ambiente deberá conocer y observar el contenido final de la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego.

SEGUNDA: En el plazo de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza metropolitana, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con la autoridad metropolitana responsable del hábitat y ordenamiento territorial, la autoridad metropolitana ambiental y la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, definirán las áreas susceptibles a incendios forestales en el Distrito Metropolitano de Quito.

TERCERA: En el plazo de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza metropolitana, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito y la autoridad ambiental metropolitana, emitirán el reglamento, instructivo, estatuto o cualquier otro instrumento que permita normar la participación ciudadana de las Brigadas Comunitaria de Primera Respuesta a incendios forestales, así como su formación, incentivos y seguimiento.

El instrumento que se emita formará parte del Plan Operativo Anual de Prevención, Preparación, Uso del Fuego, Respuesta y Restauración Ecológica.

CUARTA: En el plazo de doce (12) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza metropolitana, la autoridad metropolitana de seguridad ciudadana, por medio de cualquiera de sus unidades, direcciones o entidades adscritas, en coordinación con la autoridad ambiental metropolitana; la autoridad metropolitana responsable de la coordinación territorial, a través de las administraciones zonales; y, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, implementarán los sistemas de alerta temprana para la prevención de incendios forestales en el Distrito Metropolitano de Quito.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

QUINTA: En el plazo de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, en coordinación con la autoridad ambiental metropolitana, la autoridad metropolitana de hábitat y ordenamiento territorial, la autoridad metropolitana de gobierno digital y tecnologías de la información y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, en el mismo nivel de participación y responsabilidad, establecerán un modelo de gestión para el manejo de la información de la plataforma tecnológica.

SEXTA: En el plazo de doce (12) meses contados a partir de la aprobación del modelo de gestión para el manejo de información de la plataforma tecnológica, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, como autoridad administradora funcional, en coordinación con la autoridad metropolitana de gobierno digital y tecnologías de la información, implementará la plataforma tecnológica para seguimiento y monitoreo de incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego.

La plataforma tecnológica podrá ser diseñada o adaptada a los recursos existentes y, de acuerdo a la necesidad, podrá ser parte o interconectarse con otras plataformas destinadas a la toma de decisiones de la Corporación Municipal.

SÉPTIMA: El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, definirá un plan de fortalecimiento de las capacidades técnicas y logísticas de su personal e infraestructura para las acciones de prevención, preparación y respuesta a incendios forestales.

OCTAVA: La Agencia Metropolitana de Control, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, definirá un plan de fortalecimiento de las capacidades técnicas y logísticas de su personal para la instauración de procedimientos administrativos sancionadores por las infracciones contenidas en esta ordenanza.

NOVENA: La Dirección Metropolitana de Desarrollo Rural de la Secretaría General de Coordinación Territorial, Gobernabilidad y Participación, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, definirá un plan de fortalecimiento de las capacidades técnicas y logísticas de su personal con la finalidad de trabajar activamente en la construcción de la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

DECIMA: La Secretaría de Salud, en el plazo de tres (3) meses, elaborará un protocolo de atención y rescate de la Fauna Urbana afectada durante los eventos de incendios forestales, para tal efecto, se deberá ajustar a lo señalado en el primer párrafo del artículo número 23 de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA:

UNICA: Agréguese a continuación del literal c) del artículo 3385, un literal d), conforme el siguiente texto: "*Otras Ordenanzas Metropolitanas*".

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA: Elimínese el literal c) del artículo 4062 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

SEGUNDA: Elimínese el numeral 2 del artículo 3785 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: La presente ordenanza metropolitana entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

SEGUNDA: Encárguese a la Secretaría General del Concejo Metropolitano la notificación de la presente ordenanza en los medios de difusión institucional y su notificación a todos los integrantes del Concejo Metropolitano, así como los demás organismos y entidades del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el artículo 27, numeral 26 de la Codificación del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

Dada, en la ciudad Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

Dra. Libia Rivas Ordóñez
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

En mi calidad de Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifico que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito, en dos debates, correspondientes a las sesiones: continuación de la sesión No. 051 ordinaria de 12 de marzo de 2024 (primer debate); y, sesión No. 065 ordinaria de 28 de mayo de 2024 (segundo debate).

Dra. Libia Rivas Ordóñez
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

Alcaldía del Distrito Metropolitano. - Distrito Metropolitano de Quito, 31 de mayo de 2024.

EJECÚTESE:

Pabel Muñoz López
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de mayo de 2024.

Lo certifico. - Distrito Metropolitano de Quito, 31 de mayo de 2024.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024

Dra. Libia Rivas Ordóñez
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO